



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-821/2021

ACTOR: JAIME RENÉ VÁZQUEZ
CISNEROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

**Acuerdo de
Cumplimiento:**

Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Lampazos de Naranjo, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JI-065/2021, por el que se ordena llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del referido ayuntamiento

Comisión Municipal:

Comisión Municipal Electoral de Lampazos de Naranjo, Nuevo León

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión que se realice.

1.2. Cómputo municipal.² El nueve de junio, la *Comisión Municipal* inició la sesión de cómputo, concluyendo el once siguiente; declarando la validez de la elección, por lo que entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por José Luis Santos Martínez, postulada por el *PAN*, al resultar ganadora; posteriormente, ese mismo día, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Primer Juicio de inconformidad local JI-065/2021. Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, el partido político MORENA y su candidato Jaime René Vázquez Cisneros interpusieron conjuntamente el juicio antes señalado.

1.4. Primera Sentencia local. Posteriormente, el dos de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en la cual modificó el cómputo contenido en el acta respectiva, sin que variara el ganador de la elección, y en consecuencia, revocó el acuerdo por el cual se había realizado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León; a fin de que la *Comisión Municipal* emitiera uno nuevo, con base en los resultados obtenidos y los criterios aplicables.

2

1.5. Acuerdo de Cumplimiento.³ En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, en la sentencia mencionada anteriormente mencionada, el *Comité Municipal* emitió el nueve de julio, el acuerdo mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Lapazos de Naranjo, Nuevo León.

1.6. Juicio local. Inconforme con dicha determinación, el catorce de julio, el actor interpuso ante el *Tribunal local* el juicio de inconformidad JI-188/2021.

1.7. Sentencia local. El pasado cinco de agosto, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que confirmó, el *Acuerdo de Cumplimiento* mediante el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

²Visible en liga electrónica:
<https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/actas/municipios/Acta%20de%20cómputo%20de%20la%20CME%20de%20Lampazos.pdf>

³ Consultable a foja 6 del accesorio único.

1.8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución anterior, el diez de agosto, el promovente presentó ante la autoridad responsable el juicio ciudadano al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, ya que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, en la cual confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el *Consejo Municipal*, para la integración del ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, dispone que, entre otros supuestos, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- que corresponde a **4 días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el mismo ordenamiento.

En el caso concreto, el promovente controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad, con número de expediente JI-188/2021, en la cual se confirmó, en lo que fue materia de controversia, el *Acuerdo de Cumplimiento*, por medio del cual se realizó la asignación de

regidurías de representación proporcional de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

Ahora bien, tal y como consta en la cédula y razón de notificación personal,⁴ la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio señalado por el actor el día **5 de agosto**.

De tal modo que el plazo de **4 días** para impugnar transcurrió del **6 al 9 de agosto**⁵, y el escrito de demanda se presentó hasta el 10 siguiente⁶, por lo que resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

4

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Véase en las fojas 156 y 157 del cuaderno accesorio único.

⁵ Tomando en cuenta que, por ser un asunto relacionado con la elección de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, todos los días y horas son hábiles, según lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que a la letra dice: **Artículo 7.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ Tal y como consta en el sello respectivo, visible en la foja 006 del expediente principal.